



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 6774/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92457

AUTOS: “SCARAVAGLIONE JOSE LUIS c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 23)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen las y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 27/11/2025 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y, por consiguiente, reconoció que el *Sr. Scaravaglione* porta una incapacidad física del 8,9% de la total obrera como consecuencia del accidente por el hecho y en ocasión del trabajo sufrido el 16/04/2018, apela la parte demandada a tenor del memorial digital obrante con fecha 04/12/2025, escrito que no mereció réplica de la contraria. Por su parte, apela el perito médico su regulación de honorarios por estimarla reducida.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar, en principio, la tasa de interés dispuesta en grado, en tanto arguye que la misma no es más que una indexación y una repotenciación del crédito laboral en favor de la actora, la cual no se condice con la normativa vigente y contraría las leyes que prohíben indexar. Luego, cuestiona la fecha de inicio de cómputo de los intereses, sustenta que deben computarse desde la fecha de dictado de la sentencia. Por último, cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora por considerarlos elevados y la regulación porcentual del perito médico.

II. De manera liminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada, que el actor sufrió un accidente por el hecho y en ocasión de trabajo el 16 de abril de 2018 cuando tropezó al bajar del tren y cayó a la vía impactando contra el suelo y sufriendo un severo traumatismo de cadera izquierda.

En orden al agravio articulado por la parte demandada, respecto de la fecha de inicio de cómputo de los intereses, en el cual afirma -en forma opuesta a lo decidido en origen- que deben calcularse desde la fecha de la sentencia, no podrá prosperar.

En este sentido, los argumentos recursivos se ven contrariados por la norma del artículo 2 tercer párrafo de la ley 26.773 complementado por el art. 11 de la Ley 27.348, donde se dispone que los intereses corren a partir de la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

este punto, no obstante aclarar que la determinación de la incapacidad con posterioridad, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente, el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (conf. art. 2 Ley 26.773, y art. 1748 del CCyCN, antes, art. 1083 C. Civil).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la queja de la parte demandada y confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

III. Luego, en lo que respecta en materia de intereses, la aseguradora cuestiona la aplicación de los accesorios dispuestos en origen.

Ahora bien, la sentenciante de grado en materia de intereses dispuso “*En razón de lo dicho, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 -texto según ley 25561- (y del art. 12, inc. 2 de la ley 27348 en caso de los reclamos fundados en esa ley especial) y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos desde la fecha de su exigibilidad -16/04/2018-, a cuyo fin se estima justo y equitativo actualizar el crédito de capital de condena mediante aplicación del índice de precios al consumidor nivel general publicado por el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual hasta su efectivo pago.”*

En este sentido, declarada la inconstitucionalidad y más allá del planteo efectuado por la aseguradora para agraviarse del tema, lo cierto es que en casos como el de autos, es decir regidos por las normas de la ley 27.348, esta Sala estimó en su momento que al hallarse el crédito en cuestión alcanzado por un régimen legal especial en materia de intereses, resultaban atendibles las pautas allí previstas conforme el art. 11 de la ley 27.348 y que el análisis debía enfocarse en las variables introducidas por la norma del art. 770 del CCyCN a las que remite el art. 11 de la ley 27.348, disponiendo la aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda o del recurso, -inc. b) ley 27348- desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago, conforme art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sala V Expte N° CNT 37468/2023/SD 89897 del 31/10/2024 “[Rodríguez Danielo Emiliano c/ Provincia ART S.A. S/ Recurso ley 27348](#)” y Expte N° CNAT 50668/2022/CA1 - CA2 SD89986 del 27/11/2024 “[Davalos Cesar c/ Prevención ART S.A. s/ Recurso ley 27.348](#)”, entre otros).

Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión, me lleva a considerar que no se advierten motivos para otorgarle un disímil tratamiento en lo que a la actualización del crédito se refiere a quienes resultan acreedores de un crédito derivado de una contingencia laboral cuya consolidación del daño se produjo con posterioridad a la vigencia de la ley 27348 (5/3/2017) y a los originados con anterioridad a dicha fecha, pues ello colisiona con el principio de igualdad previsto por el art. 16 de la Constitución Nacional (ver Sala II,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

Expte. 48290/2023 “[Anton, Juan Pablo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348, del 20/12/2024](#), Sala VII, SD 58713 del 7/10/2024 “[Sosa, Matías Omar c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso ley 27348”](#)”)

Nótese que en este caso y a modo ejemplificativo, a la fecha de este pronunciamiento la suma de condena del accidente de **\$553.676,81** con los intereses previstos por la ley 27348 (interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina) con una capitalización a la fecha de notificación de la demanda arroja la suma de **\$4.973.517,38** mientras que con la aplicación del índice de precios al consumidor más una tasa de interés del 3% anual el monto a que resulta acreedor el actor alcanza a la suma de **\$49.061.870,57**, lo que demuestra que esta metodología resulta la más adecuada a fin de proteger el crédito del trabajador y no desatender los lineamientos del Superior.

Por ello, para evitar esa licuación del crédito, es que cabe confirmar la declaración de inconstitucionalidad, para el caso concreto, de las leyes 23.928 y 25.561 que vedan la actualización de los créditos y en su caso la inconstitucionalidad del apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348.

En tal orden de ideas, estimo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumple la función a la que está destinada en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presenta habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Ello es así, porque, como sostuvo la Corte Suprema en numerosas oportunidades si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal se torne irrazonable y la norma que la consagra derive así indefendible desde el punto de vista constitucional. (Fallos: 342:54, “Di Cunzolo” del 19/2/2019; “Vidal”, Fallos:344:3156 del 28/10/2021; Fallos:346:383, sent del 25/4/2023 “Patterer”, G.S.M.y otro”, Fallos:347:51 sentencia del 20/4/2024)

Es que toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico, y en este caso concreto, frente a un contexto fáctico excepcional que escapa a las previsiones de la legislación que prohíbe la indexación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

IV. En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora –apelados por altos-, encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia y el valor económico del litigio, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

En cambio, respecto al planteo articulado sobre los honorarios de la perita médica, en tanto las tareas desempeñadas por la profesional han sido con posterioridad a la vigencia del art. 2 de la ley 27.348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas, por lo que se propicia su regulación en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000).

Las costas de alzada se imponen serán impuestas a la ART demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N); y propongo regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervenientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la instancia anterior (cfr. art. 30 ley de honorarios).

EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA manifestó:

Disiento con la postura asumida por mi colega preopinante en materia de accesorios pues el derrotero legislativo y las innumerables modificaciones que tuvo la LRT no la equiparan a los restantes créditos que derivan de las acciones por despido o accidente en el marco de una reparación integral. De hecho, dentro de las innumerables modificaciones introducidas por el legislador al régimen especial de accidentes, entre los cuales se encuentra la ley 27.348 -complementaria del régimen especial- y posterior DNU 669/19, no sólo modificó la forma de cálculo del IBM, al que incorporó como variable de actualización salarial el índice Ripte, sino que además en función de esa actualización se determinó un régimen legal de intereses conforme la tasa prevista en el art. 11 de la referida ley.

Incluso el legislador incorporó expresamente el sistema de capitalización previsto en el art. 770 CCyCN, dentro del texto previsto por el inc. b del art. 768 del mismo cuerpo normativo.

El posterior dictado del DNU 669/19 tuvo por finalidad modificar las variables financieras y disminuir la tasa de interés contenida en el art. 11 de la ley 27.348 porque la tasa de interés así dispuesta arrojaba resultados elevados respecto del índice Ripte que planchó los salarios en esos años (2017 - 2019). Por el referido DNU eliminó la tasa de interés vigente y dispuso -en su lugar- ‘un interés equivalente a la tasa del Ripte en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

periodo considerado'. Esta Sala sostuvo que no sólo no existieron razones de necesidad o de urgencia que habilitara al PEN a dictar este decreto (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.) sino que además los fundamentos y contenido determinaban su inconstitucionalidad¹.

Es claro que no puede supeditarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma a los resultados aritméticos que arrojen las distintas variables a tener en cuenta, porque esas variables se encuentran atadas a condiciones coyunturales cambiantes en función de la macro y micro economía. Esta directriz también debe imperar en el análisis de la calificación o descalificación constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 o del art. 11 de la ley 27.348 dentro de las previsiones del art. 768 CCyCN.

A partir de la incorporación de una variable de actualización salarial como lo es el índice Ripte al cálculo del IBM (uno de los componentes de la fórmula prevista en el art. 14 LRT y siguientes), no corresponde luego aplicar una nueva actualización al importe derivado de la tarifa prevista en el referido art. 14, pues de lo contrario se produciría un incremento del importe en sentido exponencial con más un interés puro determinado en función de lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial en materia de intereses. Esta incompatibilidad me lleva a disentir en la solución propuesta, pues el control de constitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia.

Declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Esta declaración no constituye un fin en sí mismo, sino que es el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales -en el caso, el derecho de propiedad- que no pueda resolverse de otra manera.

Si el objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, los intereses deben calcularse

1 En la exposición de motivos del referido decreto se sostuvo que la necesidad era mejorar la ecuación económica de las ART y proteger sus activos morigerando los montos indemnizatorios debidos. Ello por cuanto, en esos años la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar dicha tasa (cabe recordar que el Ripte se compone del promedio de las remuneraciones de los Trabajadores Estables sujeto a circunstancias micro y macro económicas distintas a las que componen una tasa de interés). A su vez, este denominado 'interés equivalente' sujetó su cálculo conforme la resolución SSN nro. 1039/2019 a la sumatoria lineal de las variaciones diarias del Ripte, licuando de esta forma el crédito del trabajador.

Por ello, este decreto fue inválido desde su nacimiento tanto en su estructura formal -no existían circunstancias excepcionales que hubieran justificado la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación- como por su contenido que buscó vulnerar normas del sistema legal constitucional en detrimento de la protección de los créditos de carácter laboral y alimentarios (cfr. art. 14 bis, 17 y 19 CN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN). Cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

En esta ilación, si la tasa de interés es aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa a criterio del juzgante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso las leyes 23.928 y 25.561-, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

Por ello, considero que en el caso debe analizarse en concreto el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la ley 27.348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19 conforme lo expuesto en párrafos previos) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito adeudado, en tanto los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes a fin de garantizar -por mandato constitucional- los créditos de naturaleza laboral y alimentaria adeudados, de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en la tarifa -ya sea para el caso de accidentes en el marco del art. 6 LRT o de las derivadas del régimen de contrato de trabajo. El mandato que impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria debe ajustarse a todos los medios posibles para tutelar tal derecho, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma a fin de no violentar el principio de legalidad que rige el sistema constitucional argentino y por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última *ratio* del orden jurídico (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros), a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117).

En este contexto, al revisar las variables inflacionarias de la última década, puede marcarse que a partir del año 2016 estos índices se elevaron al igual que la tasa de interés que disponía el BCRA, utilizada como herramienta para impedir el envilecimiento de la moneda. En este contexto, esta Cámara, en acuerdos de mayoría propuso fijar las tasas de interés mediante las cuales se unifiquen los criterios de aplicación para el Fuero. Ello ocurrió con las actas 2357, 2601, 2630 y 2658 e incluso con el acta 2764 en la cual se mantuvieron las tasas de interés que se venían aplicando en base a las actas anteriores ya mencionadas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

De hecho, en su oportunidad el Acta 2658 en comparación con los índices inflacionarios medidos por el INDEC, acompañó los valores respectivos a la inflación de los años 2017 y 2018, no obstante la posterior dispersión de años subsiguientes. Sin embargo, en el caso de la ley 24.557 y la implementación de su complementaria 27.348, evitó la pérdida del poder adquisitivo del crédito debido con la conjunción del índice de actualización y la tasa de interés determinada que, incluso, fue inferior a la tasa prevista en el acta 2658. Tal como lo expresé en párrafos previos, esa apreciación económica fue lo que el PEN intentó disminuir conforme surge de la exposición de motivos del DNU 669/19. Por ello es que no puede utilizarse el mismo razonamiento aplicado al tratamiento de las leyes 23.928 y 25.561 que al tratamiento de la ley 27.348.

Desde tal punto de vista, a mi juicio, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos como el presente, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripte -conforme art. 12 t.o. ley 27.348- evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA.

Lo que determina el reproche constitucional de las leyes que prohíben la indexación no es el resultado económico obtenido en los distintos supuestos aritméticos utilizados, sino la desprotección del crédito del trabajador que impide asegurar la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable. La mayor o menor cuantía de los resultados numéricos no determinan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma pues simplemente son herramientas de orden comparativo. Lo que debe primar en el análisis es la existencia de contradicción entre una norma de raigambre constitucional y una norma de menor jerarquía.

En esta ilación, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador a fin de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, considero que en el caso debería revocarse lo decidido en grado en este aspecto y al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice Ripte) aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el **16/04/2018-** y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCyCN, norma recogida expresamente por el referido art. 11, para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c), en base a las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 6774/2020/CA1

el Tribunal, Doctora Beatriz Ferdman y Doctor José Alejandro Sudera (subrogante legal en la causa). En tal sentido, por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, dejando a salvo mi opinión, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, 4 de la ley 25.561 y apartado 2 y 3 del art. 12 LRT t.o. por la ley 27.348 resultan inconstitucionales y por ello debe calcularse los accesorios conforme el IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual (cfr. SD nro. 90244 del 11/02/2025 ["SORIA, Luis Alejandro c/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"](#) Expte. N° 47646/2022). En virtud de lo expuesto, propongo confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2º) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo propuesto en el considerando IV del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 de la ley 18.345)

ON

Beatriz E. Ferdman

Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

